

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, xxxxxx 26 de enero de 1999

Número 5.293

Decreto N° 3.220

13 de agosto de 1999

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del Artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en los Artículos 5° y 6° de la Ley de Sanidad Nacional y 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, y en concordancia con lo previsto en la Ley Aprobatoria del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y en las Leyes Aprobatorias del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono y de sus enmiendas, en Consejo de Ministros.

DECRETA

las siguientes

NORMAS PARA REDUCIR EL CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: Este Decreto tiene por objeto establecer las normas para controlar y reducir progresivamente la producción, importación, exportación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 2°: A los fines de este Decreto se entiende por:

- **Consumo:** Consiste en la producción, más las importaciones, menos las exportaciones, de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

- **Sustancia de Transición:** Cualquier sustancia que figura en la Lista C de este Decreto, bien sea en forma pura o de mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o de mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.
- **Sustancias no controladas:** Sustancias alternativas que no destruyen la capa de ozono ya que tienen cero potencial de agotamiento del ozono y son sustitutos de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- **Sustancia Recuperadas:** Sustancias agotadoras de la capa de ozono que son recuperadas y almacenadas, para ser sometidas posteriormente a proceso de reciclado, regeneración y destrucción según sea el caso.

CAPITULO II DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Artículo 3º: A los efectos de este Decreto se consideran sustancias agotadoras de la capa de ozono las siguientes:

Lista A

Grupo	Sustancia	Siglas abreviadas	Potencial de Agotamiento del ozono (PAO)*	
Grupo I				
	CFCl ₃	Triclorofluorometano	CFC-11	1,0
	CF ₂ Cl ₂	Diclorodifluorometano	CFC-12	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoroetano	CFC-113	0,8
	C ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoroetano	CFC-114	1,0
	C ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoroetano	CFC-115	0,6
Grupo II				
	CF ₂ BrCl	Bromoclorodifluorometano	Halón 1211	3,0
	CF ₃ Br	Bromotrifluorometano	Halón 1301	10,0
	C ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoroetano	Halón 2401	6,0

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

- **Envases Desechables:** Los envases utilizados para el almacenamiento de sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o menor a 50 libras (22,7 kg.).
- **Países Partes del Protocolo de Montreal:** Aquellos países que han firmado y ratificado el Protocolo de Montreal y cualquiera de sus enmiendas.
- **Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO):** El grado de efectividad con la cual una molécula de una sustancia agotadora de la capa de ozono descompone el ozono estratosférico en comparación con el CFC11.
- **Proceso de Destrucción:** Proceso que cuando se aplica a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, produce su transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas.
- **Proceso de Reciclado:** Proceso de reducción de los contaminantes aplicado a sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, mediante la separación del aceite y la extracción de las sustancias no condensables, por medio del empleo de filtros secadores de núcleo, que reduzcan la humedad, la acidez y las partículas.
- **Proceso de Regeneración:** Tratamiento aplicado a las sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, a fin de que puedan alcanzar las especificaciones del producto nuevo, verificable mediante análisis químico.
- **Producción:** Cantidad de sustancias agotadoras de la capa de ozono producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por los países partes del Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se consideran como producción.
- **Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono:** Sustancias controladas por el Protocolo de Montreal incluidas en las Listas A, B, C o E de este Decreto, bien sea en forma pura o de mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

Lista B

Grupo	Sustancia	Siglas abreviadas	Potencial de Agotamiento del ozono (PAO)	
Grupo I				
	CF ₃ Cl	Clorotrifluorometano	CFC-13	1,0
	C ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoroetano	CFC-111	1,0
	C ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoroetano	CFC-112	1,0
	C ₃ FCl ₇	Heptaclorofluoropropano	CFC-211	1,0
	C ₃ F ₂ Cl ₆	Hexaclorodifluoropropano	CFC-212	1,0
	C ₃ F ₃ Cl ₅	Pentaclorotrifluoropropano	CFC-213	1,0
	C ₃ F ₄ Cl ₄	Tetraclorotetrafluoropropano	CFC-214	1,0
	C ₃ F ₅ Cl ₃	Tricloropentafluoropropano	CFC-215	1,0
	C ₃ F ₆ Cl ₂	Diclorohexafluoropropano	CFC-216	1,0
	C ₃ F ₇ Cl	Cloroheptafluoropropano	CFC-217	1,0

Grupo II

CCl ₄	Tetraclorometano	Tetracloruro de carbono	de 1,1
------------------	------------------	-------------------------	--------

Grupo III

C ₂ H ₃ Cl ₃ *	1,1,1 Tricloroetano	Metilcloroformo	0,1
---	---------------------	-----------------	-----

* Esta formula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano

Lista C

Grupo	Sustancia	Siglas abreviadas	Número de Isómeros	Potencial de Agotamiento del ozono (PAO)	
Grupo I					
	CHFCl ₂	Diclorofluorometano	HCFC-21**	1	0,04
	CHF ₂ Cl ₂	Clorodifluorometano	HCFC-22**	1	0,055
	CH ₂ FCl	Clorofluorometano	HCFC-31	1	0,02
	C ₂ HFCl ₄	Tetraclorofluoroetano	HCFC-121	2	0,01 - 0,04
	C ₂ HF ₂ Cl ₂	Triclorodifluoroetano	HCFC-122	3	0,02 - 0,08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	Diclotrifluoroetano	HCFC-123	3	0,02 - 0,06

Grupo	Sustancia	Siglas abreviadas	Número de Isómeros	Potencial de Agotamiento del ozono (PAO)	
	CHCl ₂ F ₂	Diclorotrifluoroetano	HCFC-123**	-	0,02 - 0,06
	C ₂ HF ₄ Cl	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124	2	0,02 - 0,04
	CHFClF ₂	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124**	-	0,02 - 0,04
	C ₂ H ₂ FCl ₃	Triclorofluoroetano	HCFC-131	3	0,007 - 0,05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoroetano	HCFC-132	4	0,008 - 0,05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	Clorotrifluoroetano	HCFC-133	3	0,02 - 0,06
	C ₂ H ₃ FCl ₂	Diclorofluoroetano	HCFC-141	3	0,005 - 0,07
	CH ₃ CFCl ₂	Diclorofluoroetano	HCFC- 141b**	-	0,11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	Clorodifluoroetano	HCFC-142	3	0,008 - 0,07
	CH ₃ CF ₂ Cl	Clorodifluoroetano	HCFC-142b**	-	0,065
	C ₂ H ₄ FCl	Clorofluoroetano	HCFC-151	2	0,003 - 0,005
	C ₃ HFCl ₆	Hexaclorofluoropropano	HCFC-221	5	0,015 - 0,07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	Pentaclorodifluoropropano	HCFC-222	9	0,01 - 0,09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	Tetraclorotrifluoropropano	HCFC-223	12	0,01 - 0,08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	Triclorotetrafluoropropano	HCFC-224	12	0,01 - 0,09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225	9	0,02 - 0,07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂		HCFC- 225ca**	-	0,025
	CF ₂ CICF ₂ CHClF		HCFC- 225cb**	-	0,33
	C ₃ HF ₆ Cl	Clorohexafluoropropano	HCFC-226	5	0,02 - 0,10
	C ₃ H ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoropropano	HCFC-231	9	0,05 - 0,09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoropropano	HCFC-232	16	0,008 - 0,10
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoropropano	HCFC-233	18	0,007 - 0,25
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoropropano	HCFC-234	16	0,01 - 0,28
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoropropano	HCFC-235	9	0,03 - 0,52
	C ₃ H ₃ FCl ₄	Tetraclorofluoropropano	HCFC-241	12	0,004 - 0,09
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	Triclorodifluoropropano	HCFC-242	18	0,005 - 0,13
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	Diclorotrifluoropropano	HCFC-243	18	0,007 - 0,12
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	Clorotetrafluoropropano	HCFC-244	12	0,009 - 0,14
	C ₃ H ₄ FCl ₃	Triclorofluoropropano	HCFC-251	12	0,001 - 0,10
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoropropano	HCFC-252	16	0,005 - 0,04
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	Clorotrifluoropropano	HCFC-253	12	0,003 - 0,03
	C ₃ H ₅ FCl ₂	Diclorofluoropropano	HCFC-261	9	0,002 - 0,02
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	Clorodifluoropropano	HCFC-262	9	0,002 - 0,02
	C ₃ H ₆ FCl	Clorofluoropropano	HCFC-271	5	0,001 - 0,03

Grupo II

CHFB ₂	Dibromofluorometano		1	1,00
CHF ₂ Br	Bromodifluorometano	HBFC-22B1	1	0,74
CH ₂ FB ₂	Bromofluorometano		1	0,73
C ₂ HFBr ₄	Tetrabromofluoroetano		2	0,3 - 0,8
C ₂ HF ₂ Br ₃	Tribromodifluoroetano		3	0,5 - 1,8
C ₂ HF ₃ Br ₂	Dibromotrifluoroetano		3	0,4 - 1,6
C ₂ HF ₄ Br	Bromotetrafluoroetano		2	0,7 - 1,2
C ₂ H ₂ FBr ₃	Tribromofluoroetano		3	0,1 - 1,1
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano		4	0,2 - 1,5
C ₂ H ₂ F ₃ Br	Bromodifluoroetano		3	0,7 - 1,6
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano		3	0,1 - 1,7
C ₂ H ₃ F ₃ Br	Bromodifluoroetano		3	0,2 - 1,1
C ₂ H ₄ FBr	Bromofluoroetano		2	0,07 - 0,1

CAPITULO III DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

SECCIÓN I

Del Control de la Producción, Importación y Exportación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Artículo 4º: A partir de la fecha de publicación de este Decreto, no se registrarán nuevas empresas Productoras, Importadoras y Exportadoras de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. Las empresas inscritas en dicho registro, en fecha anterior a la publicación de este Decreto, continuarán siendo del mismo, en los casos siguientes:

- a) Importadores o exportadores de estas sustancias, que hubieren obtenido el permiso correspondiente, por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, durante cualquiera de los años 1995, 1996 o 1997.
- b) Empresas productoras que se encuentren instaladas y en operación antes de la publicación de este Decreto.

Artículo 5º: Todas aquellas empresas registradas, a las que hace referencia el artículo anterior, deberán actualizar la información de dicho Registro, en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la publicación de este Decreto, en los casos siguientes:

- a) Si ha ocurrido algún cambio con respecto a la información suministrada anteriormente.
- b) Si no han consignado anteriormente o han sido modificados, bien sea el acta constitutiva de la empresa o la patente de industria y comercio, debiendo en este caso presentar, según corresponda copia, del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones o la patente de industria y comercio.

Parágrafo Primero: La actualización de este registro está a cargo de la Dirección General Sectorial de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Segundo: Las empresas que no actualicen el registro en el lapso indicado quedarán excluidas del mismo.

Artículo 6º: Las empresas que produzcan sustancias agotadoras de la capa de ozono, bien sea en forma pura o de mezcla, deberán consignar ante el

Grupo	Sustancia	Síglas abreviadas	Número de Isómeros	Potencial de Agotamiento del ozono (PAO)
	C_3HFBr_6	Hexabromofluoropropano	5	0,3 - 1,5
	$C_3HF_2Br_5$	Pentabromodifluoropropano	9	0,2 - 1,9
	$C_3HF_3Br_4$	Tetrabromotrifluoropropano	12	0,3 - 1,8
	$C_3HF_4Br_3$	Tribromotetrafluoropropano	12	0,5 - 2,2
	$C_3HF_5Br_2$	Dibromopentafluoropropano	9	0,9 - 2,0
	C_3HF_6Br	Bromohexafluoropropano	5	0,7 - 3,3
	$C_3H_2FBr_5$	Pentabromofluoropropano	9	0,1 - 1,9
	$C_3H_2F_2Br_4$	Tetrabromodifluoropropano	16	0,2 - 2,1
	$C_3H_2F_3Br_3$	Tribromotrifluoropropano	18	0,2 - 5,6
	$C_3H_2F_4Br_2$	Dibromotetrafluoropropano	16	0,3 - 7,5
	$C_3H_2F_5Br$	Bromopentafluoropropano	8	0,9 - 14
	$C_3H_3FBr_4$	Tetrabromofluoropropano	12	0,08 - 1,9
	$C_3H_3F_2Br_3$	Tribromodifluoropropano	18	0,1 - 3,1
	$C_3H_3F_3Br_2$	Dibromotrifluoropropano	18	0,1 - 2,5
	$C_3H_3F_4Br$	Bromotetrafluoropropano	12	0,3 - 4,4
	$C_3H_4FBr_3$	Tribromofluoropropano	12	0,03 - 0,3
	$C_3H_4F_2Br_2$	Dibromodifluoropropano	16	0,1 - 1,0
	$C_3H_4F_3Br$	Bromotrifluoropropano	12	0,07 - 0,8
	$C_3H_5FBr_2$	Dibromofluoropropano	9	0,04 - 0,4
	$C_3H_5F_2Br$	Bromodifluoropropano	9	0,07 - 0,8
	C_3H_6FBr	Bromofluoropropano	5	0,02 - 0,7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorios. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo de isómero. El valor superior es la estimación del PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Lista E

Grupo	Sustancia	Síglas abreviadas	Potencial de Agotamiento del ozono (PAO)
Grupo I			
CH_3Br	Bromuro de Metilo	MeBr	0,7

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dentro de los primeros diez días de cada trimestre, todos los datos correspondientes a las cantidades fabricadas por sustancia en el trimestre anterior y las importaciones de sustancias agotadoras de la capa de ozono utilizadas como materia prima.

Artículo 7º: A partir del 1º de enero del año 1999 y hasta el 31 de diciembre del año 2004 los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en la Lista A, Grupo I y Lista B Grupo II del artículo 3º de este Decreto, no podrán exceder los valores señalados en la Tabla N° 1, que corresponden a los promedios años 1995-1997.

TABLA N° 1

Sustancias	Importación Kg	Producción Kg	Consumo Kg
	Nivel Básico (Promedio 1995-1997)		
Lista A Grupo I			
CFC 11	15.720	1.114.772	525.652
CFC 12	119.275	3.672.122	2.667.253
CFC 113	120.187	0,00	120.087
CFC 114	27.955	0,00	27.956
CFC 115	19.795	0,00	8.987
Lista B Grupo II			
Tetracloruro de Carbono	5.228.149,30	0,00	5.228.149,30

Parágrafo Primero: El nivel de producción podrá exceder hasta un diez por ciento (10%) previa solicitud, debidamente justificada, de la empresa productora en el país, a fin de satisfacer la demanda.

Parágrafo Segundo: Las medidas de reducción y limitación no serán aplicadas a las sustancias recuperadas para ser recicladas o regeneradas dentro o fuera del país, ni a las sustancias recicladas o regeneradas.

Artículo 8º : Los niveles establecidos en el artículo anterior seguirán el plan de reducción que se indica a continuación:

- a) A partir del 1º de enero del año 2005 los niveles de producción, importación y consumo establecido en la Tabla N° 1 se reducirán en 50% respectivamente.

- b) A partir del 1° de enero del año 2007 los niveles de producción, importación y consumo establecido en la Tabla N° 1 se reducirán en 80% respectivamente.
- c) A partir del 1° de enero del año 2010 los niveles de producción, importación y consumo establecido en la Tabla N° 1 se reducirán en 100% respectivamente.

Artículo 9°: A partir del 1° de enero del año 1999, sólo se autorizará la importación de las sustancias indicadas en el artículo 7° de este Decreto, a aquellas empresas que importaron las mismas durante el período años 1995-1997. La cantidad máxima autorizada no podrá exceder el promedio de las cantidades importadas por sustancia para estos años, con base en las cantidades certificadas por la aduana.

Parágrafo Unico: A partir del año 2005, las autorizaciones de importación estarán sujetas a los porcentajes de reducción establecidos en el artículo 8°.

Artículo 10: A partir de la fecha de publicación de este Decreto se prohíbe la importación, producción y consumo de las sustancias contenidas en la Lista A, Grupo II del artículo 3°.

Artículo 11: A partir del 1° de enero del año 1999 y hasta el 31 de diciembre del año 1999, el Ministerio del Agricultura y Cría, regulará los niveles de importación y consumo de Bromuro de Metilo, indicado en la Lista E del artículo 3°, no pudiendo excederse los valores señalados en la Tabla N° 2, que corresponden a los promedios años 1995-1997.

TABLA N° 2

Sustancia Lista D	Importación Kg.	Producción Kg.	Consumo Kg
	Nivel Básico (Promedio 1995-1997)		
Grupo I			
Bromuro de Metilo	17.246,00	0,00	17.246

Parágrafo Unico: A partir del 1° de enero del año 2000 los niveles de importación y de consumo del Bromuro de Metilo establecidos en la Tabla N° 2, se reducirán en 100% respectivamente.

Artículo 12: El plan de reducción progresiva de las sustancias de las Listas B, Grupo I y de la Lista C, Grupos I y II, del artículo 3°, será establecido en el año 2001. Por otra parte, el plan de reducción progresiva de las

SECCIÓN II

Del Uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono en Aerosoles

Artículo 19: Se prohíbe en todo el territorio nacional la manufactura, importación y la exportación de productos en aerosoles que contengan cualesquiera de las sustancias que se indican a continuación:

Triclorofluorometano	(CFC-11)
Diclorodifluorometano	(CFC-12)
Clorotrifluorometano	(CFC-13)
Pentaclorofluoroetano	(CFC-111)
Tetraclorodifluoroetano	(CFC-112)
Triclorotrifluoroetano	(CFC-113)
Diclorotetrafluoroetano	(CFC-114)
Cloropentafluoroetano	(CFC-115)
Tetraclorometano	(Tetracloruro de Carbono)
1,1,1 Tricloroetano	(Metil Cloroformo)

Artículo 20: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, las especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, y los aerosoles de uso técnico autorizados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, para los cuales no estén disponibles en el mercado las sustancias sustitutivas de las citadas en el artículo anterior.

Parágrafo Unico: La excepción prevista en este artículo será desaplicada una vez que existan y estén disponibles en el mercado los sustitutos de dichos productos.

Artículo 21: Para obtener la autorización de manufactura, de importación o de exportación de productos en aerosoles a que se refiere el artículo anterior, los fabricantes, los importadores o los exportadores, deberán presentar por escrito ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables o ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social según sea el caso, justificación debidamente sustentada a satisfacción de dichos organismos. Esta autorización deberá ser renovada semestralmente mientras el impedimento de sustitución permanezca.

Artículo 22: Los fabricantes, los importadores o los exportadores de los productos exceptuados en el artículo 20, deberán notificar semestralmente las cantidades producidas, importadas o exportadas al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en el caso de las especialidades farmacéuticas, y al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el

sustancias de la Lista B, Grupo III, del artículo 3º, será establecido en el año 2005.

Artículo 13: Las empresas registradas interesadas en continuar importando las sustancias citadas en el artículo 3º, bien sea en forma pura o de mezcla, deberán solicitar semestralmente por escrito la autorización correspondiente ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 14: A los efectos de tramitar la solicitud de importación, la empresa deberá presentar los siguientes recaudos:

- a) Planilla de solicitud de importación debidamente firmada por el representante legal de la empresa.
- b) La planilla deberá estar respaldada con los descuentos de las importaciones efectuadas durante el semestre anterior, debidamente certificados por la aduana del puerto de entrada de la mercancía al país.
- c) Carta de consentimiento previo del país de procedencia de la sustancia a importar solicitada ante la autoridad competente en la aplicación del Protocolo de Montreal, o la Licencia para exportación emitida por dicha autoridad.

Artículo 15: Las empresas interesadas en importar Bromuro de Metilo, deberán realizar los trámites correspondientes ante el Ministerio de Agricultura y Cría, el cual informará al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables las cantidades importadas de Bromuro de Metilo, para informar a la Secretaría del protocolo de Montreal.

Artículo 16: Las empresas interesadas en exportar las sustancias citadas en el artículo 3º, bien sea en forma pura o de mezcla, deberán solicitar semestralmente por escrito la autorización correspondiente ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 17: Se prohíbe la importación en envases desechables de las sustancias incluidas en Listas A, B y C del artículo 3º y mezclas que las contengan.

Artículo 18: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, llevará un registro estadístico de las cantidades de las sustancias listadas en el artículo 3º producidas, importadas, exportadas, recicladas, regeneradas y sometidas a procesos de destrucción.

caso de los productos para uso técnico. Esta notificación será requisito indispensable a los fines de obtener la autorización establecida en el artículo 21.

Artículo 23: Los productos exceptuados en el artículo 20, fabricados en el país o importados, deberán tener en su etiqueta la siguiente información: "CONTIENE SUSTANCIAS QUE DESTRUYEN LA CAPA DE OZONO DE LA ATMOSFERA".

Artículo 24: Los fabricantes, los importadores o los exportadores de aerosoles de uso técnico asumen la total responsabilidad de su uso y distribución.

SECCIÓN III

De los Equipos que utilizan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Artículo 25: A partir del 1º de enero del 2000, los equipos acondicionadores de aire para vehículos automotores incorporados a los vehículos o no; los equipos de refrigeración doméstica y comercial, las unidades de aire acondicionado y sistemas de calefacción, los materiales aislantes, tales como paneles y cubiertas de tubería y prepolímeros, bien sea en el caso de los productos nuevos fabricados en el país, así como de los productos importados, no podrán utilizar ninguna de las sustancias indicadas a continuación: CFC 11, CFC 12 CFC 113, CFC 114 y CFC 115, ni sus mezclas.

Parágrafo Unico: La prohibición establecida en este artículo no se aplicará a las empresas fabricantes de esos productos, establecidas en el país antes de la fecha de publicación de este Decreto, que estén ejecutando por cuenta propia o que están tramitando, a través del fondo Venezolano de Reconversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN), proyectos dirigidos a eliminar el uso de dichas sustancias. Esta excepción regirá hasta tanto termine la ejecución de los proyectos, plazo que en todo caso no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables llevará las estadísticas de importación y fabricación de las sustancias no controladas, como de los indicadores de la sustitución de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 27: A partir de la publicación de este Decreto, no se podrá instalar nuevas plantas que fabriquen ninguna de las sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al control de este Decreto.

Artículo 28: A partir de la publicación de este Decreto, no se podrán instalar nuevas plantas que fabriquen los equipos indicados en el artículo 25 que operen con las sustancias de la Lista A del artículo 3° ni sus mezclas.

Parágrafo Unico: Las empresas instaladas en el país antes de la fecha de publicación de este Decreto que fabriquen dichos equipos deberán registrarse en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a los fines de determinar si son elegibles para proyectos de reconversión cubiertos con recursos del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y, en su caso, para la tramitación de sus proyectos a través de Fondo Venezolano de Reconversión Industrial y Tecnológica.

Artículo 29: Las empresas que reciclen o regeneren sustancias agotadoras de la capa de ozono para ser reutilizadas, bien sea en forma pura o de mezclas, deberán consignar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables cada seis meses, todos los datos correspondientes a las cantidades recicladas o regeneradas, según se establece en la Ley Aprobatoria del Protocolo de Montreal relativa a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Artículo 30: Para la aprobación del procedimiento de la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias que se señalan en el artículo 3°, los interesados deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 31: Los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrán practicar las visitas y las inspecciones que sean necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo 32: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, dictará un manual de especificaciones técnicas, en el cual se establecerán las condiciones de almacenamiento, recuperación, reciclaje, reutilización y destrucción de las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Este manual deberá dictarse en un plazo máximo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 33: Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas conforme a las leyes que rigen la materia.

SECCIÓN II

Del Uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono en Aerosoles

Artículo 19: Se prohíbe en todo el territorio nacional la manufactura, importación y la exportación de productos en aerosoles que contengan cualesquiera de las sustancias que se indican a continuación:

Triclorofluorometano	(CFC-11)
Diclorodifluorometano	(CFC- 12)
Clorotrifluorometano	(CFC-13)
Pentaclorofluoroetano	(CFC-111)
Tetraclorodifluoroetano	(CFC-112)
Triclorotrifluoroetano	(CFC- 113)
Diclorotetrafluoroetano	(CFC-114)
Cloropentafluoroetano	(CFC-115)
Tetraclorometano	(Tetracloruro de Carbono)
1,1,1 Tricloroetano	(Metil Cloroformo)

Artículo 20: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, las especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, y los aerosoles de uso técnico autorizados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, para los cuales no estén disponibles en el mercado las sustancias sustitutivas de las citadas en el artículo anterior.

Parágrafo Unico: La excepción prevista en este artículo será desaplicada una vez que existan y estén disponibles en el mercado los sustitutos de dichos productos.

Artículo 21: Para obtener la autorización de manufactura, de importación o de exportación de productos en aerosoles a que se refiere el artículo anterior, los fabricantes, los importadores o los exportadores, deberán presentar por escrito ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables o ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social según sea el caso, justificación debidamente sustentada a satisfacción de dichos organismos. Esta autorización deberá ser renovada semestralmente mientras el impedimento de sustitución permanezca.

Artículo 22: Los fabricantes, los importadores o los exportadores de los productos exceptuados en el artículo 20, deberán notificar semestralmente las cantidades producidas, importadas o exportadas al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en el caso de las especialidades farmacéuticas, y al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, en el

Artículo 34: La Comisión Nacional de Normas Técnicas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente creada por Decreto N° 2.237 de fecha 30 de abril de 1992, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.959 de fecha 8 de mayo de 1992, procederá, de ser conveniente, dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha de publicación de este Decreto, a la evaluación de las disposiciones técnicas contenidas, a los efectos de la mayor conformidad con la realidad ambiental, de la salud y socioeconómica del país, en atención a la dinámica científica y técnica, y a las decisiones de las partes del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal y de sus enmiendas, aprobadas, conforme a la Constitución, por leyes nacionales.

Artículo 35: Se deroga el Decreto N° 2.215 de fecha 23 de abril de 1992, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario de fecha 27 de abril de 1992.

Artículo 36: Los Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

REFRENDADO